

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 8 de Agosto de 1918)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, se entenderá modificada a partir del mes siguiente a la publicación de la presente, por las siguientes:

Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, ó en su defecto reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar en los casos no exceptuados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la clase correspondiente, queda subordinada a la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás

a fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo a esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos a las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores a una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad a satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán a tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subsisten.

Se aplicará a las escalas del artículo 22, correspondientes a las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán a la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el

artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes a la cantidad que represente el exceso, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y al artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protesto corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario ó contratista de todo suministro ó servicio público.

Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes, y procederá con arreglo a ella a la revisión de toda las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multa de 50 a 500 pesetas siendo responsables por igual todos los que autoricen ó realicen la expedición ó conducción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Disposición 6.^a

Los escritos de alzada ó apelación, los de revisión ó nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

Disposición 7.^a

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos, de cruces y demás grados de Ordenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, corresponderá doble timbre del establecido para los artículos 76 á 80, inclusive. Exceptúanse de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

Disposición 8.^a

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo á título gratuito ú oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre ó en las márgenes ó cauces de los ríos, de explotaciones de aguas minero-medicinales y de establecimientos de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también á este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

Disposición 9.^a

Los cheques al portador y á favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional ó extranjera á otra española, así como las órdenes postales telegráficas ó telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes á los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos, respectivamente.

Disposición 10.

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

Disposición 11.

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de las reservas metálicas á un impuesto anual, por timbre, de 1 por 1.000, pagadero por trimestres, á razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

Disposición 12.

Al artículo 162 de la ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente á la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados, y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

Disposición 13.

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones á que hace referencia el artículo 169 de la vigente ley.

Disposición 14.

El impuesto establecido por los artículos 170 y 171, en substitución del á que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos ó circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado ó destinen efectivamente en España á operaciones ó negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas á declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de Enero á los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes á partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar á las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales ó no, estime convenientes, y oyendo á dichas Sociedades, procederá á determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate, pero podrá servir de base á la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciese manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder á la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de Enero próximo con arreglo á la vigente ley.

En ningún caso el importe de dichos capitales, á los efectos del timbre de negociación ó transmisión podrá computarse en cantidad menor á la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

Disposición 15.

El artículo 173 quedará redactado del modo siguiente:

«Los títulos, extractos ó certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en substitución, respectivamente, de títulos, extractos ó certificados de acciones ó de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 9.^a»

«Los que se emitan para substituir á otros por cualquiera causa que no sea su inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio á condición de que sea la misma la Sociedad ó entidad emisora, sin haber variado en todo ó en parte su nombre, su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificadas por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para substituir á otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

«El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección General del ramo, á instancia de la Sociedad ó entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección General.

«Será también condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio, que los títulos substituidos estén timbrados con arreglo en un todo á la ley vigente en la fecha de su emisión.»

Disposición 16.

En los contratos de seguros marítimos por póliza flotante, cada una de las aplicaciones de la póliza estará sujeta al impuesto que establece el artículo 177.

Disposición 17.

Al número 1.º del artículo 183 se adicionará lo siguiente:

«Las certificaciones de las actas en que se han constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y en general los documentos que deban presentarse en para inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se hayan otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.»

Disposición 18.

Los grados de la escala de recibos de cantidad del artículo 190, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, se aplicarán á las escalas de los artículos 31, 57, 186 y 189, pero empezarán en cinco pesetas, excepto para los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias.

Las facturas y los recibos expedidos por quienes ejecuten actos de comercio ó industria, y los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda á ésta y la mitad inferior al recibo. La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar á la inposición de una multa de 50 á 250 pesetas sino se llevasen los talonarios, y, en su caso, á la de la penalidad establecida en el artículo 220.

Disposición 19.

En los espectáculos públicos á que se asista sin billete ó en que el precio señalado á estos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como producto, á los efectos del artículo 196, todo lo pagado en metálico ó en otra forma, deducida, en su caso, la parte que se justifique corresponder á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo.

El tipo para concertar con las Empresas el pago del impuesto por un tanto alzado, no será inferior al 50 por 100 del importe del máximo producto íntegro del espectáculo en las corridas de toros y novillos y el 30 por 100 en los demás casos.

Disposición 20.

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás Establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21.

Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquiera lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22.

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Barcelona.	Otras poblacio- nes de 20.000 ó más ha- bitantes.	Poblacio- nes meno- res de 20.000 habitantes
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar.....	4	3	2
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público.....	2	1'50	1
Si lo están en lugares no abiertos al público constantemente.....	1	0'75	0'50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción.....	0'50	0'40	0'25
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º			
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado.....	1	0'75	0'50
Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.			
6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre....	0'50	0'40	0'25
7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado.....	0'50	0'40	0'25
8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano por cada millar....	0'50	0'40	0'25

No se compenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas y los almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Disposición 23.

Se fija en una peseta de impuesto por cada baraja ó juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas ó juego de naipes con dibujos ó figuras distintas de las españolas, tributarán en á razón de 1,50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas á la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24.

La Administración podrá practicar compro-

baciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25.

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta forma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá á publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto de Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo á la de Bases de 29 de Junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se opongan á la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel ó timbre correspondiente, ó en que se hace referencia á artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente á la variación introducidas por esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá

también á dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Subsecretaría

Pliego de condiciones particulares del concurso que ha de celebrarse para instalar la calefacción central en el Instituto de Zamora.

Presupuesto máximo 60.000 pesetas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y de la autorización concedida al efecto, esta Subsecretaría ha acordado sacar á concurso, entre las Casas constructoras, la ejecución de las obras, suministro de material é instalación de los efectos necesarios para la calefacción de dicho edificio, con las siguientes condiciones:

1.ª El tipo máximo de la instalación será de sesenta mil pesetas, que se abonará en los plazos que determinan las Bases que van insertas á continuación:

2.ª El plazo de admisión de pliegos y proyectos para el concurso será desde el día de hoy hasta el 21 de Septiembre á las once, en cuyo espacio de tiempo podrán los concurrentes sacar copias de los planos del edificio, que estarán de manifiesto en este Ministerio, y visitar los locales, tomando los datos y medidas que les sean necesarios para el estudio de sus proyectos.

3.ª Las proposiciones se presentarán por las mismas Casas constructoras dedicadas á esta especialidad ó por sus representantes, debidamente autorizados, entregándose bajo sobre cerrado en la Sección de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que expedirá el correspondiente recibo.

4.ª El Arquitecto del edificio, designado por este Ministerio, será el Inspector de las obras durante su ejecución y plazo de garantía, y extenderá las certificaciones de obras que han de servir para el abono de cada uno de los plazos.

5.ª El acto de apertura de pliegos se verificará el mismo día 21 de Septiembre á las doce en este Ministerio y ante Notario, que levantará el acta correspondiente.

6.ª La Superioridad podrá admitir la proposición que juzgue más conveniente, sin limitación alguna ó rechazarlas todas y sin que en ningún caso tengan los concurrentes derecho á reclamación.

7.ª Los concurrentes presentarán también, al tiempo de su proposición, los siguientes documentos:

1.º Relación de las instalaciones ejecutadas por la Casa proponente.

2.º Proyecto, compuesto de Memoria explicativa del sistema proyectado, obras de todo género necesarias para la instalación y cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios para la mejor inteligencia del proyecto.

3.º Plano de conjunto y detalles.

4.º Estado de temperaturas á que se compromete el concurrente para cada una de las dependencias del edificio.

5.º Presupuesto de todos los gastos, sin que exceda de las expresadas sesenta mil pesetas.

6.º Carta de pago en la que conste haber depositado en la Tesorería Central la cantidad de mil ochocientas pesetas en concepto de depósito provisional para tomar parte en el concurso.

8.ª Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al interesado la

adjudicación, se otorgará la escritura ante el Notario que se designe. Durante este plazo, y antes de este otorgamiento, deberá el adjudicatario ampliar el depósito provisional constituido para tomar parte en el concurso hasta la cantidad que represente el 10 por 100 del importe de la adjudicación, que constituirá la fianza definitiva. La falta de cumplimiento de este requisito traerá consigo la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional.

9.^a La fianza podrá consignarse en metálico ó en efectos de la Deuda pública conforme determinan las disposiciones vigentes.

10. Los concurrentes extranjeros, si los hubiere, renunciarán á su fuero y se someterán á la jurisdicción española en todos los accidentes que pudieran surgir en la ejecución de este contrato.

11. La cantidad en que se adjudique el servicio se dividirá en dos plazos iguales, que se abonarán al concesionario en la siguiente forma: el primero al tener acopiado todo el material al pie de la obra; el segundo, después de estar funcionando la instalación una vez y hecha la recepción provisional.

12. Será de cuenta de la Casa instaladora el gasto de combustible durante quince días de prueba y el abono del jornal al obrero mecánico que designe el Ministerio para el manejo de los aparatos y calderas, al que deberá instruir con el fin de que una vez que termine el concesionario su compromiso pueda seguir funcionando el servicio sin interrupción alguna.

13. Es aplicable á este contrato el pliego general de condiciones de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908, en cuanto sea compatible con estas bases.

14. El plazo máximo de ejecución de las obras será el de doce meses, abonándose el importe de la cantidad en que se adjudique la subasta por partes iguales en el corriente ejercicio y en el venidero de 1919.

15. Hecha la recepción definitiva se devolverá la fianza al concesionario con las formalidades que determinan las disposiciones vigentes.

16. El plazo de garantía será el de la inverna completa en que empiece á funcionar la calefacción. Se entiende por inverna el tiempo que media entre el 15 de Octubre de un año y el 15 de Abril del siguiente.

17. Una vez terminadas por el concesionario las obras de instalación completa de la calefacción y verificadas las pruebas, tendrá lugar la recepción provisional por la Junta de obras ó Autoridad que la Superioridad designe.

18. La recepción definitiva se hará, si la instalación cumple las condiciones estipuladas, inmediatamente de terminar la primera inverna en que la calefacción haya funcionado.

19. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura pública del contrato, acta de subasta é importe de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y demás periódicos oficiales.

20. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Julio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros sobre las condiciones que han de regular el contrato entre obreros y patronos y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto. Asimismo queda obligado á observar las disposiciones de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á la industria nacional y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908, que comprende la lista de artículos ó productos para cuya adquisición cabe acudir á la industria extranjera en los servicios del Estado (*Gaceta* de 25 de Febrero de 1908).

21. La dirección facultativa cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la ley y reglamento citado.

22. Queda igualmente obligado el contratista á cumplir todas las disposiciones de carácter general, dictadas ó que se dicten, referentes á contratos de servicios dependientes de este Ministerio.

Madrid 31 de Agosto de 1918.—Aprobado por S. M.—Rivas. R—1751

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD—CIRCULAR

Telegráficamente se participa á este Gobierno que en el Mediodía de Francia se ha desarrollado una epidemia que parece ser el tífus exantemático. Y como pudiera éste importarse en nuestra Nación, dadas las frecuentes y continuas comunicaciones que entre los dos países existen, muy especialmente por los obreros nuestros é inmigrantes de todas clases, que luego después de permanecer algún tiempo en la Nación vecina regresan á ésta, se hace preciso que por las autoridades se tomen las más rigurosas medidas á fin de evitarlo; y, como ya se hizo durante la epidemia de Portugal, es de necesidad que en todos los pueblos:

Primero. Se vigile la llegada de viajeros procedentes de Francia, y cuantos lleguen sean sometidos á la inspección y observación del Médico municipal, para que tan pronto como en alguno se aprecien síntomas sospechosos ó que hagan inducir que padece tal enfermedad, sea convenientemente aislado.

Segundo. Para que este aislamiento pueda en todos los casos realizarse, se hace necesario que el local de aislamiento de enfermos contagiosos, que conforme previene el anejo 2.^o de la Instrucción general de Sanidad, ha de haber en todas las localidades y que de no hallarse antes establecido debió durante la última epidemia establecerse, esté en condiciones, para que en cualquier momento dado pueda ser habilitado y á él transportar aquellos enfermos que no puedan ser convenientemente aislados en sus casas.

Tercero. Los Médicos, inmediatamente que observen síntomas sospechosos de tal enfermedad, lo comunicarán al Inspector de Sanidad, para que éste con la mayor premura se lo participe al Alcalde y al Inspector provincial, una vez que personalmente haya corroborado lo que el Médico le hizo saber. El Médico del enfermo y el Inspector municipal tomarán en el acto cuantas medidas juzguen precisas para impedir la propagación de la enfermedad.

Cuarto. Recibida por el Alcalde la denuncia de la existencia de un enfermo sospechoso, lo pondrá en conocimiento de este Gobierno por el medio más rápido de comunicación que halle á mano.

Quinto. Cuantos obreros ó inmigrantes lleguen y se hagan sospechosos por su aspecto de que pueden ser portadores de piojos, serán sometidos á las prácticas de limpieza que en las circulares publicadas durante la epidemia de Portugal se señalaron. A cuyo efecto habrán de tenerse dispuestos los desinfectantes y elementos que las mismas determinaban.

Termino esta circular participando que será inexorable con cuantos dejen de cumplir sus preceptos, y castigaré con mano dura á cuantos por negligencia ó por falta de celo sean culpables de que esta enfermedad se propague en una localidad.

Zamora 3 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Habiéndose concedido un crédito extraordinario de 348.000 pesetas para la reparación del firme de seis grupos de kilómetros de la carretera de Villacastán á Vigo, en esta provincia, se invita á los que deseen interesarse en la ejecución de las obras, por medio de destajos, á que se presenten en esta Jefatura, donde podrán examinar los proyectos correspondientes y enterarse de la forma en que han de ejecutarse los recargos, y su consolidación, con arreglo á lo dispuesto en las prescripciones que se insertan en el número 241 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 29 de Agosto último.

Zamora 2 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

TORO

Formado el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1919 y el extraordinario

para el año corriente, se convoca á Junta administrativa para el día siete de Septiembre próximo y hora de las diez, en esta Alcaldía, en primera convocatoria y en segunda para el día diez y seis de dicho mes á igual hora y sitio, en cuyo día se celebrará sesión, tomando acuerdos con el número de Representantes que asistan.

Se hace constar que el repartimiento del presupuesto ordinario de 1919, es el mismo que rige en la actualidad y los gastos del presupuesto extraordinario se cubren con el superávit del presupuesto ordinario del año corriente sin sufrir alteración el reparto vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de este partido judicial.

Toro 26 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Gaspar Calvo. R—1736

ZAMORA

En cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, se saca á concurso la tirada de 1.000 ejemplares del Reglamento de Higiene de esta ciudad.

Dicho concurso tendrá lugar el día 14 de Octubre próximo, y á la hora de las doce de su mañana se procederá á la apertura de pliegos ante el Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, y con asistencia también del Concejal que designe el Excmo. Ayuntamiento, adjudicándose el servicio al autor de la proposición más ventajosa.

Las condiciones que se obligarán á cumplir los editores, son las siguientes:

1.^a En el término de veinte días, á contar desde el siguiente en que se haga la adjudicación, quedará hecha la tirada de los 1.000 ejemplares del Reglamento citado, el cual se halla publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia números 119, 120, 121, 129, 130 y 131.

2.^a El tipo del Reglamento será en octavo, letra cuerpo 10, clase de papel, algodón 10 kilos, resma 64'44, cubierta papel couché color amarillo, cosido alambre y al final y como índice, se hará el enunciado de las materias de que trata.

3.^a En la Depositaria municipal se consignarán 50 pesetas como garantía del cumplimiento del aludido servicio á quien le sea adjudicado, las cuales serán devueltas tan pronto como haga entrega de los Reglamentos objeto de este concurso.

4.^a Todos los días laborables, á las horas hábiles de Oficina, á partir del día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las proposiciones que se tengan por conveniente hacer, advirtiéndose que el día señalado para la apertura de pliegos solo serán admitidas hasta las once y treinta del expresado día.

5.^a Los gastos de anuncio serán de cuanta del adjudicatario.

Zamora 5 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo. R—1757

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal número..... enterado de las condiciones del concurso para la tirada de mil ejemplares del Reglamento de Higiene de esta ciudad, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente á los días..... de....., del año actual, se compromete á realizar la tirada expresada y en las condiciones fijadas por el precio de..... (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

(Las proposiciones se harán en papel de la clase 11.^a fijándose una póliza municipal de 25 céntimos.)

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 1.^o del actual desapareció de la dehesa de Campeán, término de Pereruela, un burro de dos años, castaño, hocico blanco, un poco almadrado de trasera.

Su dueño Domingo Heras, vecino de Villaseco, al que darán aviso caso de parecer.